

Radicado: 08137408900120200003000

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JORGE GUERRERO CARRETERO

Demandado: VALORES Y CONTRATOS S.A en reorganización.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso indicado en la referencia, en el que las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, se fijaron en lista en fecha, 23/04/2021 y se desfijaron, dentro del término la parte demandante no se opuso a la prosperidad de las mismas. Pendiente por fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, febrero 23 de febrero de 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. Veintitrés (23) de febrero, de dos mil veintidós (2022)

Atendida la nota secretarial que antecede, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho por ser procedente dispondrá fecha de audiencia prevista en el art 372 del CGP.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado por la parte demandada quien solicita un dictamen pericial, junto con la contestación del libelo. Es pertinente establecer los notables cambios que sufrió dicha institución a raíz de nuestro código general del proceso, y que, pese a su expedición en el año 2012, aún continúa siendo motivo de confusión para algunos miembros de la comunidad jurídica, amén de lo anterior se citan las palabras de Natan Nissimblat frente al tema anteriormente expuesto:

"Dispone el Art 228 del CGPP que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento.

La nueva disposición reemplaza íntegramente el procedimiento previsto en el Art 238 del CPC, según el cual, quien quisiera controvertir un dictamen debía hacerlo acudiendo a los tramites de la aclaración, complementación u objeción por error grave, las cuales se resolvían por la vía incidental; ahora la moderna tendencia para ejercer controversia admite medios distintos y más sofisticados frente al dictamen que, de no hacer uso de ellos, se tendrán por no invocados y el dictamen habrá transitado a la plenitud exigida por el Código para asignar el mérito de convencimiento que el juez estime en su decisión.

Así lo que en el código de procedimiento civil, se tramita como incidente, por la proposición de medios de contradicción como la formulación de nuevas preguntas, la extensión a puntos nuevos, la solicitud de aclaración, adición, de complementación o la objeción por error grave, se resume en dos únicas actitudes procesales, como son la de solicitar que el perito aportado por la contraparte comparezca a la audiencia respectiva, la aportación de un dictamen nuevo o ambas a un mismo tiempo y si no lo hiciere en la forma indicada se entenderá que se está a lo dicho por el perito de la





SIGCMA

contraparte, sin posibilidad de controvertirlo posteriormente o de solicitar una nueva audiencia para controvertirlo mediante el interrogatorio cruzado.1"

Lo antes reseñado detalla plenamente lo establecido en el Art 228 del CGP, por lo que no es de recibo la petición de la parte demandada en relación a el peritaje solicitado en el punto cinco de su contestación, pues este debió traerlo junto con la contestación, o inclusive solicitar un plazo adicional para aportarlo. Inclusive se echa de menos la citación del mismo al perito para controvertirlo. Motivos por los cuales no se accederá a lo solicitado, ni tampoco se realizará un dictamen de oficio por este despacho, pues no se advierte su imperiosa necesidad a fin de fallar esta causa. Debe recordarse que el decreto oficioso de la prueba pericial está limitado a favorecer la búsqueda de la verdad, y no a solventar la falencia de las partes en el deber de aportarlo en las oportunidades procesales previstas en el Artículo 227 del Código General del Proceso.

"Desde luego al juez no le bastara la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presenten; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. 2"

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. Las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretender probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Ahora bien, frente a la contradicción del mismo, y en aras de garantizar el derecho de ataque y defensa, además de la prevalencia del derecho sustancial, se considera necesario la citación del perito a la audiencia inicial de conformidad con la parte B del Art 228 del Ejusdem, este despacho considera esencial su asistencia a la audiencia inicial con lo cual pese a no haberse sido citado por la parte demandada, la misma tendrá acceso a realizar las preguntas respectivas, al igual que el Despacho le realizará a este Auxiliar de la Justicia, las preguntas que sirvan para aclarar el tema objeto de litigio que nos ocupa y de esta manera lograr luces al mismo, por lo que se ordena citar, al Dr. Daniel Antonio Mercado Sarmiento, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No18-68 Sabanalarga, y al correo electrónico danielatonio1969@hotmail.com.

Ahora bien en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, referida a la práctica de una Inspección Judicial acompañada de Perito, para evalúen el deterioro y los daños ocasionados por los trabajos de años atrás, lo cual hace que se torne innecesaria en este momento, aunado a lo anterior reposan en el proceso otros medios de prueba e incluso un dictamen pericial aportado por la parte peticionaria, con lo que puede sacarse avante la decisión a tomar en esta causa. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 236 del C.G.P.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110 PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co





¹ NISSIMBLAT NATTAN. DERECHO PROBATORIO, TÉCNICAS DE JUICIO ORAL ACTUALIZADO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CUARTA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY AÑO 2018. PÁG 619-620.

² HENAO. OSCAR EDUARDO, PADILLA MARÍA EUGENIA, RIVERA ALFONSO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, COMENTADO. UNIACADEMIA LEYER. 2021. PÁG 272.



No obstante, a todo lo anterior, se debe dejar por sentado El dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 232 del Código General del Proceso, y luego en conjunto con los demás medios probatorios en orden a las reglas de la sana crítica. El dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

Por lo que de acuerdo a lo antes señalado el Juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día 17 de marzo del 2022, a las 9:30 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 17 de marzo del 2022 <u>a las 9:30 A.M.</u>, al demandante señor JORGE CARRETERO, quien reside en la Calle 10 No. 11-53 de Campo de la Cruz y/o secretaría del Despacho, ya que no posee correo electrónico, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

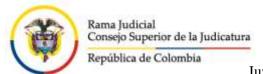
Tercero: CÍTESE el día 17 de marzo del 2022, a las 9:30 A.M., a VALORES Y CONTRATOS S.A (Parte demandada) a los correos notificacionjudicial@valorconsa.com ronoro@valorconsa.com en reorganización para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el Despacho tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso. Se deja sentado que la convocatoria a la parte demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio y conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cuarto: CÍTESE el día 17 de marzo del 2022 a las 9.30 A.M, al perito a fin de que se surta la contradicción del dictamen aportado por la part4e demandante, en virtud a lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, en donde podrá ser interrogado por las partes acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, señor DANIEL ANTONIO MERCADO SARMIENTO, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No. 18-68 de Sabanalarga, y al correo electrónico danielantonio1969@hotmail.com.

Quinto: CÍTESE el día 17 de marzo del 2022 a las 9.30 A.M, a los señores:; PEDRO PEÑA VALENCIA y PABLO EMILIO VILLA BARRERA, , como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento; quienes pueden ser localizados en la Calle 13 No. 12-109 y Calle 13 No. 12-123 de Campo de la Cruz, respectivamente.

Sexto: CÍTESE el día 17 de marzo del 2022 a las 9.30 A.M, al señor NORBERTO BONNA BERMUDEZ, quien fue el ingeniero responsable de las obras realizadas por VALORCON S.A, en Reorganización, el cual puede ser notificado en la Carrera 64D No.86-134 de Barranquilla o a través del correo electrónico





SIGCMA

<u>nbonna@hotmail.com</u>, como testigos de la parte demandada, a fin de que rindan testimonio acerca de lo que tenga conocimiento.

Séptimo: Se advierte que la audiencia es pública, sin embargo por motivos de agilidad y conectividad, solo deberán estar las parte intervinientes con sus apoderados respectivos y los testigos solo ingresaran al respetivo link, una vez se le ordene recepcionar su declaración, igualmente tendrán a la mano su respectivo documento de identificación , conservaran el debido respecto, evitando voces o ayudas para responder acerca de lo que se les pregunte, conducta que deberán asumir tanto las partes, sus testigos y sus apoderado.

Octavo: Prevenirlas que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

Noveno: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo que esté disponible en ese momento y se tendrá en cuenta los correos disponibles para la remisión de esta providencia, al mismo e igualmente por secretaría se le remitirá copia de este auto a todas las partes, para su conocimiento y que puedan estar presentes en la audiencia antes fijada y por secretaria la comunicación respectiva a los intervinientes o testigos que no dispongan de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31524f9dd4919f4474546bdb296195cIcb622023087915bfca5ab8b7c9668c**Documento generado en 23/02/2022 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 014 del 2022, fijado en el micrositio de la Rama Judicial





